

# ENSAYO JURÍDICO DE DERECHO INFORMATICO

## LOS DATOS PERSONALES INFORMATIZADOS EN EL DERECHO PUBLICO FORANEO Y COLOMBIANO

---

Por:  
**Libardo Orlando Riascos Gómez**  
Doctor en Derecho  
[Lriascos@udena.edu.co](mailto:Lriascos@udena.edu.co)  
2008

### ABSTRACT

Esta investigación de derecho informático, estudia el concepto de datos o informaciones de las personas físicas, previsto en las Constituciones y legislaciones Norteamericanas, Europeas, Australianas y colombianas. De igual forma, se analiza jurídicamente los datos de la persona procesados mediante medios electrónicos, telemáticos o informáticos. Los datos electrónicos de la persona en el ámbito personal (salud, raza o etnia, sexo, religión, pensamiento filosófico, político, sindical, conocidos como datos del núcleo esencial de la intimidad o vida privada), social, familiar, económico, laboral; entre otros, son objeto de regulación normativa amplia, restringida o prohibida por los Estados del mundo. Hacer el análisis de esa normatividad es el objeto principal de este ensayo jurídico.

**Palabras Claves:** Dato, Información, Constitución, Legislación, base de datos, procedimiento e intimidad

### ABSTRACT

This investigation of computer right, studies the concept of data or physical people's informations, foreseen in the Constitutions and North American, European, Australian and Colombian legislations. Of equal it forms, the person's data processed by means of electronic, telematic or computer means is analyzed legally. The person's electronic data in the personal environment (health, race or ethnos, sex, religion, philosophical, political, union thought, well-known as data of the essential nucleus of the intimacy or private life), social, family, economic, labor; among other, they are object of wide, restricted normative regulation or prohibited by the States of the world. To make the analysis of that normativity is the main object of this juridical rehearsal.

**Key words:** Date, Information, Constitution, Legislation, database, procedure and intimacy

---

### CONTENIDO

#### PARTE SEGUNDA

#### EL CONCEPTO DE LOS DATOS PERSONALES EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA REFERIDA AL DERECHO DE LA INFORMACIÓN I

- 2.1. [El Derecho de acceso](#) a la información general y personal y consecuente derecho al control de la información por sí mismo (*The Right to control information about oneself*).
- 2.2. [Los datos personales](#) informatizados, se regulan a través de una Ley Estatutaria en el derecho colombiano.

---

## DESARROLLO

### PARTE SEGUNDA

#### 2. EI CONCEPTO DE DATOS PERSONALES EN LA LEGISLACION COLOMBIANA REFERIDA AL DERECHO DE LA INFORMACION.

##### 2.1. El derecho de acceso a la información general y personal y el consecuente derecho a controlar la información personal sobre sí mismo (*The Right to control information about oneself*).

En el Derecho Colombiano, las normas que regulan el derecho de acceso a la información general y personal, con carácter preconstitucional a la Constitución de 1991 y contenida en documentos u otros instrumentos que se asimilen (los discos electromagnéticos, planos, fotografías, etc. Artículo 252 Código de Procedimiento Civil), se encuentra regulada en la Ley 57 de 1985 (que amplía el derecho ya plasmado en la Ley 4 de 1913, artículo 342) para los documentos públicos. La ley 16 de 1972, de 20 de diciembre (que regula el derecho a la información y en forma especial el derecho a rectificación y respuesta) y el Código Contencioso Administrativo (C.C.A de 1984, modificado por el Decreto-Ley 2304/89 y Ley 446 de 1998) para el acceso a los documentos por origen o asimilación (incluidos los documentos informáticos, electrónicos y telemáticos) o cualquiera otro que contenga información pública o de carácter particular. El derecho control a la información de uno mismo, siguiendo el ejemplo de las leyes norteamericanas, las normas internacionales (La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de Diciembre de 1966 o Pacto de New York, principalmente) y la *Acces to information Act* --ATIA-- canadiense, se concreta a los derecho de conocimiento de la información y el ejercicio de los derechos subsecuentes de actualización, rectificación y modificación, si las informaciones son "inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirigen al público en general" (artículo 14 Ley 16/72). Conjunto de normas conocidas como el "*Estatuto del derecho a la Información*".

El artículo 20 de la Constitución Colombiana de 1991, prescribe:

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial,... Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad" [\[52\]](#).

Sólo con el advenimiento de la Constitución de 1991, se vino a plasmar en forma expresa y ampliada, el derecho a controlar la información sobre sí, (*The Right to control information about oneself*, propuesto por Westin y Shattuck [\[53\]](#)) tras elevar a rango constitucional el derecho de *habeas data*, y por tanto, toda información que le concierna a una persona y esté bajo el control de los poderes públicos o de particulares, podrá ser actualizada, rectificada o cancelada, sea cual fuere el formato en el que estén recogida, almacenada, transmitida o difundida, es decir, por mecanismos manuales o informáticos (artículo 15, 73 y 74). Así se completó el cuadro preconstitucional y constitucional del control a la información de sí mismo en el derecho colombiano.

El derecho fundamental a la información previsto en los artículos 20, 73, 74 de la constitucional (CC., Sent. T-080, Feb.26/1993 y Sent. SU-082/1995), y el derecho igualmente fundamental de *habeas data* (artículo 15 y 74), reglamentados preconstitucionalmente por el conjunto de normas

anteriores, han sido suficiente instrumento de tutela y protección idóneos en el derecho colombiano para preservar y garantizar la visión ius-informática del derecho a la intimidad, como la de otros derechos, tales como: el del honor, la honra, el buen nombre e incluso el libre desarrollo de la personalidad. Aunque es oportuno reconocer que el legislador colombiano desde 1991, ha intentado regular el procedimiento informatizado de datos personales de carácter económico, financiero y bancario privado, a través de diversos proyectos de ley que no han hecho curso en el Parlamento, por diversas razones jurídicas, y especialmente, porque se pretende regular este procedimiento sólo con base en las facultades inherentes al derecho de habeas data (acceso, rectificación y cancelación de datos), sin contextualizarlo con el derecho a la información, los valores constitucionales de la dignidad humana y el interés general (artículo 1 Constitucional), los límites a todo derecho fundamental (“respeto a los derechos ajenos y no abusar de los propios” y “defensa de los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” artículo 95-1 y 4, constitucionales), el contenido esencial del derecho fundamental (v.gr. La interdicción a declarar contra sí mismo “cónyuge, compañera” o sus parientes, artículo 33, constitucionales) y el principio constitucional de reserva legal (regulación de derechos fundamentales y procedimientos de éstos, sólo por Ley Estatutaria artículo 152-a Cons. Nal). Todo ello, por cuanto el objeto principal de la Ley Estatutaria (norma integral sobre la materia) es reglamentar derechos fundamentales (la intimidad, el buen nombre, el habeas data y el de información) que se ven involucrados con el acceso, utilización y transferencia de datos personales por medios informáticos, electrónicos y telemáticos en lo que hemos denominado visión iusinformática de los derechos y libertades fundamentales <sup>[54]</sup>.

## 2.2. Los Datos Personales informatizados, se regulan a través de una Ley Estatutaria.

En el derecho público colombiano, según el artículo 152, constitucional, los “derechos fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”, tienen que regularse a través de leyes estatutarias, las cuales tienen un contenido, forma y procedimiento legislativo *sui generis* diferente por tanto del resto de leyes (ordinarias, orgánicas, etc). Ahora bien, si tenemos en cuenta que en un cuerpo legislativo referido a los datos personales, por regla general están involucrados derechos fundamentales, es de concluir que todo proyecto de ley referido a estas materias indefectiblemente debe seguir el trámite y procedimientos legislativos de una Ley Estatutaria, so pena de ser declarada inexecutable por el organismo vigía y controlador de la legalidad en Colombia: La Corte Constitucional (Artículo 153 constitucional); o bien declararse como norma jurídica

ineficaz, si por algún motivo llegara hasta el ordenamiento jurídico, al ser inaplicable en un caso concreto por una autoridad administrativa o jurisdiccional, previo el control constitucional por excepción, previsto en el artículo 4, constitucional.

En cualquier caso, cuando se trata de regular todo lo atinente a los *Datos de carácter personal* --tal como se conceptualizaron en el apartado anterior de esta investigación-- en forma mecánica o sistematizada de los seres humanos, sean recolectados, almacenados, procesados o recuperados manual o por medios informatizados y/o electrónicos o telemáticos, están siempre presentes e involucrados en forma directa y palmaria algunos derechos fundamentales, tales como el derecho a la intimidad (artículo 15, constitucional: subsume el “honor”, el “buen nombre” y a la “propia imagen”), el derecho de habeas data (artículo 15, constitucional), el derecho a la información (artículo 20), el derecho a la honra (artículo 21 id.) el derecho de autodeterminación informática o informativa (artículo 16, constitucional), conocido en el derecho alemán y español, como un nuevo “derecho a la libertad informática” <sup>[55]</sup>.

La Corte Constitucional Colombiana, con base en el control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de leyes estatutarias (Artículos 153 y 241.8, constitucionales), declaró inconstitucional el proyecto de Ley Estatutaria 12/93 Senado, o 127/93 Cámara, “*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial*”. Este proyecto de ley hace referencia

directa a los Datos de carácter personal, no sólo de índole “comercial”, como se prevé en su intitulado, sino a toda clase de información o datos personales que se extiende incluso a los de naturaleza disciplinaria y penal de las personas e involucra de paso varios derechos considerados fundamentales, como veremos más adelante.

El proyecto de Ley Estatutaria, en mención contenía, lo siguiente: La Protección de la Intimidad y el buen nombre (artículo1), ámbito de aplicación (artículo2), Legitimidad de las bases de datos (artículo3), Reglas de funcionamiento (artículo 4), Calidad de la información (artículo 5), Responsabilidad (artículo 6), Fuentes legítimas de información (artículo 7), Exactitud de la información (artículo 8), Eliminación de registros (artículo9), Suministros de información (artículo10), Información de circulación restringida (artículo 11), Caducidad de los registros (artículo12), Responsabilidad de las fuentes de información (artículo13), Acciones de tutela (artículo14), Suministro de información fuera del país (artículo15), Excepciones (artículo16), Determinación de la responsabilidad (artículo17), Vigencia (artículo18).

Este proyecto de ley retomaba algunos conceptos e instituciones jurídicas previstas en el Reglamento de la Asociación Bancaria y de entidades financieras de Colombia --ASOBANCARIA--, aprobado por su Junta Directiva, el 23 de Marzo de 1995; y que por cierto, rige actualmente para el sector bancario y financiero y cuenta con una Central de Información --CIFIN--, como un servicio privado, de interés público, de información del sistema financiero colombiano.

Este Sistema de información (CIFIN), está formado por las bases de datos de carácter personal económico que la Junta Directiva estime necesario para servir a las instituciones usuarias como un elemento de juicio por considerar en la evaluación de riesgo de los negocios financieros y operaciones activas de crédito que celebren con sus clientes (artículo 1 y 2).

En cuanto al contenido, el proyecto de Ley 127 de 1993, sostenía protuberantes fallas, tales como: Enmascarar la regulación del tratamiento informatizado de datos personales generales, en la regulación específica de los datos personales de carácter económico, con lo cual, además de extralimitar los parámetros constitucionales y legales sobre la materia, se incurría en una evidente falta de unidad temática del contenido y violación de la reserva legal sobre la materia regulada. Con base en dicho solapamiento temático del proyecto, salen en cascada los defectos que violan el contenido esencial del habeas data y derecho a la intimidad, pues se regulaba, sobre aquello que la doctrina, jurisprudencia y legislación universal ha proscrito de reglamentarlo como son los datos del núcleo esencial de la “privacy”; y en el evento exceptivo de hacerlo, con precisas y excepciones *numerus clausus*.

Si bien la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del proyecto de Ley 127 de 1993, más por causales de incumplimiento formal por parte de los legisladores al darle el trámite incompleto de una Ley Estatutaria según la Constitución de 1991, como hemos visto anteriormente, sobre el fondo y contenido del proyecto no tuvo oportunidad de pronunciarse, muy a pesar de que sí lo hicieron los sujetos intervinientes en el proceso de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria.

La Corte Constitucional, previo análisis del concepto de Ley Estatutaria, procedimiento legislativo adelantado para que esta nazca a la vida jurídica, así como de delimitar el contenido y materias a tratar por intermedio de estas leyes estatutarias y de tratar hermenéuticamente el tema del origen constitucional y *numerus clausus* del conjunto de derechos constitucionales regulables por leyes estatutarias, declaró la inconstitucionalidad del proyecto de ley 127 de 1993, por vicios de forma insubsanables en el trámite legislativo de dicha ley.

En efecto, los principales argumentos de la Corte Constitucional, vertidos en la Sentencia C-008-95, Enero 17, para llegar a la conclusión de inconstitucionalidad, fueron:

*“La sesión plenaria de la Cámara, durante la cual se dijo haber aprobado en*

*segundo debate el proyecto de ley objeto de examen, se llevó a cabo sin haberse completado siquiera el quórum decisorio, pues según el artículo 145 de la Carta, "las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. Puesto que no está probado en qué momento se completó el quórum decisorio respecto de cada una de las votaciones y conociéndose que ellas se habían iniciado sin que aquél se hubiera conformado, todas las determinaciones adoptadas durante la mencionada sesión carecen de efecto. En cuanto al trámite propio de las leyes estatutarias, fue vulnerado abiertamente el artículo 153 de la Constitución, que establece el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso para que un proyecto de esa categoría se entienda aprobado. En el caso de autos, aunque se alcanzó una amplia mayoría a favor del proyecto en segundo debate, votado en el Senado de la República, la votación en la Cámara de Representantes, pese a ser unánime y habida cuenta del reducido número de los presentes cuando se inició el proceso de adopción de decisiones, no era suficiente para aprobar una ley ordinaria, menos todavía para la aprobación de una ley estatutaria. La Constitución sanciona la falta de quórum con la ineficacia".*

La Corte considero, que el vicio en el que había incurrido el legislador al darle el trámite incompleto de ley estatutaria, al proyecto *sub-examine*, era de tal entidad que se convertía en insubsanable por disposición de la misma constitución.

*"Se trata de un vicio insubsanable por cuanto, según mandato del artículo 153 de la Constitución, la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias deberá efectuarse dentro de una sola legislatura, siendo evidente que, al momento de proferir este fallo, el término constitucional dado al Congreso se encuentra ampliamente vencido, pues la legislatura de que se trata concluyó el 20 de junio de 1994, según las voces del artículo 138 de la Constitución Política".*

Por estas razones la Corte Constitucional terminó declarando la "inexequibilidad en todas sus partes" del proyecto de Ley Estatutaria 127 de 1993, por vicios de forma y se abstuvo por sustracción de materia constitucional de analizar el contenido del proyecto. Sin embargo, los intervinientes en el proceso: impugnantes y coadyuvantes del proyecto de ley, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público, sí lo hicieron a profundidad. Por ello, a continuación hacemos referencia a los intervinientes dividiéndolos entre quienes defendían la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria y quienes la impugnaban, los cuales eran la mayoría.

**A.-** Entre quienes defendían la Constitucionalidad del proyecto de Ley, estaba el ciudadano Jorge Humberto Botero

a) Referente al artículo 12 y 13, que estipulan:

**"ARTICULO 12. CADUCIDAD DE LOS REGISTROS:** Los bancos de datos o archivos no podrán suministrar información que verse sobre la comisión de delitos contravenciones o faltas disciplinarias luego de que haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal o disciplinaria o la prescripción o cumplimiento de la pena.

Sin autorización de la persona concernida, tampoco podrán proveer a terceros datos de carácter negativo luego de que hayan transcurrido diez (10) años desde que la correspondiente obligación se extinguió por cualquier medio legal".

**ARTICULO 13. RESPONSABILIDAD DE LAS FUENTES DE INFORMACION:** Serán responsables de la exactitud de los datos que revelen, sin perjuicio de la responsabilidad de los bancos o archivos que no verifiquen -pudiendo hacerlo- la información que reciban, o no la rectifiquen cuando fuere el caso, o la usen sobre la

base de simples rumores sin fundamento serio o que no sea de conocimiento público.

Antes de suministrar por primera vez informes desfavorables a una base de datos, el proveedor de la misma se cerciorará de notificar personalmente al sujeto concernido. Si tal no fuere el caso, dicha persona será notificada por medio de escrito dirigido a su dirección conocida y, a falta de ésta, por medio de aviso publicado por una vez en diario de circulación nacional, con lo cual se entenderá surtido el trámite legal. Cada vez que se suministre información que pueda ser desfavorable para la persona, ésta deberá ser notificada por escrito de tal hecho, dentro de los siguientes treinta (30) días”.

la Corte Constitucional en C-008-1995, Enero 17, al resumir los argumentos del interviniente, manifiesta en sus términos que, es evidente que el proyecto, en su artículo 12, excluye en forma implícita la caducidad de los registros de obligaciones en mora desde el momento en que el deudor proceda a satisfacerlas voluntariamente o bajo apremio judicial. Además, el ciudadano considera que este criterio es congruente con la Carta Fundamental, así se separe en aspectos adjetivos del criterio jurisprudencial.

El Congreso no acogió el criterio de la Corte Constitucional en el sentido de que, para la difusión de datos, es necesario el consentimiento de la persona concernida. A falta de éste, el artículo 13 del proyecto establece la suficiencia de la notificación personal.

Referente al derecho de Habeas Data, termina afirmando que, de acuerdo con su interpretación de la Carta colombiana al respecto, ésta no exige el consentimiento de la persona concernida para la difusión de los datos personales; que la Constitución tampoco establece la caducidad de los registros relativos a obligaciones en mora simultáneamente con la realización del pago; que preservar la memoria del incumplimiento es útil para que la comunidad pueda distinguir entre los buenos y los malos deudores.

**B.-** Entre quienes impugnan parcialmente el proyecto de ley, se encuentran los ciudadanos Nelson Remolina Angarita, William y el Defensor del Pueblo. Por ello, a continuación incorporamos sus argumentos.

El Señor Nelson Remolina, sobre el contexto del proyecto de Ley Estatutaria No. 127/93, expresa:

a) Con el proyecto de ley 127/93, se pretende crear una ley que no reúne los requisitos ni las necesidades de un Estado pluralista, ni los aspectos formales de una de una ley estatutaria y que más aún desvirtúa el sentido y el objeto de la misma.

b) Estima, además, que la futura ley satisface, ante todo, intereses de clase vinculados a la explotación comercial de datos.

c) Sostiene el interviniente que, una ley estatutaria debería desarrollar, para el caso de la intimidad, el buen nombre, el Habeas Data y el derecho a la información -que son los temas "*involucrados superficialmente en el texto del proyecto*"-, el concepto moderno de tales derechos y prescribir la manera como el Estado debe respetarlos y garantizarlos, así como las condiciones en que el ciudadano tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre él.

d) El proyecto de Ley 127/93, es un proyecto de Habeas Data en materia comercial pero que no consagra la parte pertinente de la Constitución, que es la fuente del mismo.

e) La información de que se trata en el proyecto no es únicamente en materia comercial, sino que constantemente hace referencia a información de tipo penal.

f) El proyecto no consagra la creación de una entidad u organismo que fiscalice y controle las obligaciones y funciones de los administradores de los bancos de datos, sino que deja que ellos se autoregulen y autocontrolen, lo cual perjudica al ciudadano.

Por su parte el ciudadano Nelson Remolina A., el Defensor del Pueblo, el ciudadano Williams Alviz Pinzón y el Procurador General de la Nación, consideran que las siguientes normas del proyecto de ley, rigen los textos constitucionales. En efecto:

a) En relación al artículo 21 del proyecto, que estipula:

**ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACION.** La presente Ley se aplicará a las personas y entidades que ejerzan la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de Información Comercial.

La información sobre las personas no podrá ser recogida y procesada de manera injusta, fraudulenta o ilegal, ni ser utilizada para fines contrarios a los propósitos y principios de la Constitución Nacional y de La Carta de las Naciones Unidas.

*Por Información Comercial se entenderán todos los datos relevantes para la toma de decisiones, tales como: Experiencias en manejo de obligaciones y relaciones comerciales, bancarias, crediticias y de negocios, estados e indicadores financieros e información sobre la solvencia económica de las personas, sobre sus operaciones, sus actividades, su experiencia y trayectoria.*

El Interviniente Nelson Remolina A., estima que el inciso 3, es inconstitucional por consagrar un concepto muy amplio que desconoce los espacios propios de la intimidad y produce efectos sin la intervención y a espaldas del sujeto concernido, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Dice que el concepto de información comercial como aquella relevante para la toma de decisiones es muy amplio y permitiría que se manejara según el criterio de la persona de turno, de tal manera que deja un espacio muy amplio que podría conducir a que se tuviera como información comercial datos de carácter privado con el argumento de que ellos son relevantes para la toma de decisiones. Además, en el proyecto no se indica para qué tipo de decisiones sino que se deja abierta la posibilidad para cualquier clase.

Sobre el inciso 2, del artículo 2 del proyecto, el Defensor del Pueblo [\[ 56 \]](#), también se manifiesta en contra de la constitucionalidad de dicha norma, al sostener:

El inciso 3 del artículo 2, en la definición sobre información comercial, señala como datos relevantes para la toma de decisiones, entre otros, los que se refieran a las actividades de las personas, su experiencia y trayectoria. Estos son datos personalísimos, están protegidos por el artículo 15 constitucional y, por lo tanto, no constituyen información susceptible de ser recolectada por un banco de datos.

Agrega el funcionario estatal, los hechos íntimos de las personas no deben ser objeto de averiguación ni de publicidad. El inciso, contiene una disposición tan amplia que daría lugar al registro de actividades tales como las desarrolladas en lugares que no son públicos, las relacionadas con el comportamiento sexual, las referentes a anomalías psíquicas o físicas que no tengan carácter manifiesto, las relativas a entretenimientos, preferencias o gustos, o las desarrolladas en su espacio privado. Estas actividades de ninguna manera pueden considerarse relevantes para la toma de decisiones.

Más aún, con la norma se infringe el artículo 169 constitucional, según el cual el título de las leyes debe corresponder precisamente a su contenido; siendo el tema de la ley el relativo a la información comercial, no puede incluir el de informaciones diferentes como las ya mencionadas.

Pone de presente que el proyecto de ley tiene por objeto la regulación de una actividad (recolección, manejo, conservación y divulgación) pero dirigida exclusivamente a la información

comercial. La norma comentada -señala- en lugar de establecer el archivo y recolección de datos comerciales, invirtió los conceptos y dejó al arbitrio de los bancos de datos y archivos la determinación de cuál información no corresponde a la intimidad de las personas. Concluye, entonces, que se contraviene lo dispuesto en el artículo 15, porque se deja abierta la posibilidad de una apreciación subjetiva, que puede menoscabar la protección del espacio propio que debe estar sustraído del conocimiento de los demás sujetos, tanto públicos como privados.

De otra parte, el interviniente *Williams Alviz P.*, sostiene que el artículo 21, inciso 31, en las frases "relevantes para la toma de decisiones" y "sobre sus operaciones, sus actividades, sus expresiones "civil", "administrativa" y "laboral"; el artículo 10, inciso 1, en la frase "salvo la que el artículo 15 de la Constitución considera cubierta por el derecho a la intimidad"; el artículo 10, numeral 2, en la frase "la usará para efectos de conferir empleo a la misma persona", así como el párrafo, en cuanto señala que "se exceptúan de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo los archivos sobre la seguridad nacional y asuntos criminales de que trata el párrafo 1 del artículo 31 de la presente ley, los cuales no podrán ser consultados por los interesados"; el artículo 11 en su totalidad.

El impugnador considera que con los aludidos apartes normativos se desbordan los alcances del proyecto de ley lo mismo que su unidad temática y su necesaria congruencia entre títulos y contenidos del proyecto, tal como lo ordena la Constitución Nacional en sus artículos 15, 158 y 169. No se limitan al tema de la información comercial, al que se refiere el proyecto, sino que terminan por regular y permitir el almacenamiento y circulación de datos de carácter civil, administrativo, laboral e íntimo, al igual que los asuntos delincuenciales y de seguridad nacional.

A su juicio, con las expresadas disposiciones se transgrede también el derecho a la intimidad que consagra el artículo 15 de la Constitución.

El Procurador General de la Nación [\[57\]](#), considera que con el inciso 31 del artículo 21 del proyecto se vulnera el derecho a la intimidad, toda vez que se deja a discreción de los dueños, agentes u operadores de los bancos de datos, la decisión acerca de las informaciones que pueden ser recolectadas para alimentar sus archivos.

El Jefe del Ministerio Público señala que la norma usa términos en extremo vagos que habilitan a los bancos de datos para recolectar, almacenar, manipular y divulgar informaciones privadas de los individuos que nada tienen que ver con las actividades comerciales.

b) En cuanto al artículo 3 del proyecto, que prevé:

**ARTICULO 3. LEGITIMIDAD DE LAS BASES DE DATOS:** *Cualquier persona puede crear un banco de datos o archivo y recolectar información que no pertenezca a la intimidad de otros. Estos datos son de libre circulación, en las condiciones de la presente Ley.*

*Para los efectos de la presente Ley, se entiende por banco de datos, todo conjunto organizado de información de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de recolección, almacenamiento y de la recuperación de la información, ya sea efectuada por entidades públicas o privadas, con la intención de proveerla a terceros con propósitos comerciales.*

*La información puede ser de aquella que pertenece al dominio público y a la cual puede y debe tener acceso cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Nacional; o de aquella que consiste en el registro histórico, respecto de ellas, del comportamiento y hábitos de pago en relación con obligaciones crediticias, del manejo de cuentas corrientes, de sus transacciones comerciales, sus antecedentes o referencias laborales; y en general, datos de contenido patrimonial, laboral o comercial que por lo tanto no hacen parte de su intimidad, salvo en cuanto estén amparados por lo dispuesto en el último*

*inciso del artículo 15 de la Constitución Nacional.*

**PARAGRAFO 1.** *Las entidades públicas que manejen bancos de datos o archivos de Información Comercial no podrán suministrar a terceros información, que en desarrollo del artículo 151 de la Constitución, esté amparada por reserva y sea de naturaleza íntima, salvo que la persona a quien concierna la información lo autorice por escrito. La reserva no es oponible a las autoridades que requieran la información en ejercicio legítimo de sus funciones, pero en tal caso aquellas deberán guardar la confidencialidad de dicha información. Tampoco se puede oponer reserva a la persona concernida en la información, excepto tratándose de los archivos policiales, sobre la seguridad nacional y asuntos criminales.*

**PARAGRAFO 2.** *Los bancos de datos o archivos no podrán recolectar información íntima de aquella a la cual se refiere el inciso último del artículo 15 de la Constitución Nacional ni, por ende, suministrarla a terceros, pues ella sólo podrá ser presentada por los interesados para efectos tributarios o judiciales, en los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, y en los términos que señale la ley.*

Estima el interviniente Nelson Remolina A., que el inciso 3 de éste artículo se pretende revivir la existencia de los "archivos históricos", los cuales atentan contra la dignidad de la persona según la jurisprudencia constitucional.

Además, recuerda que, según la Corte Constitucional, el derecho al olvido está íntimamente relacionado con la vigencia del dato y se refiere a un fenómeno de tiempo, en el sentido de que, una vez desaparecidas las causas que le dieron nacimiento a aquél, debe desaparecer, pues de lo contrario las sanciones e informaciones negativas tendrían vocación de perennidad.

De otra parte, el Defensor del Pueblo [\[58\]](#), al pronunciarse sobre el parágrafo 2, del artículo 3 del proyecto, referente a la presentación de libros de contabilidad y documentos privados como excepción a la información que podrían recolectar los bancos de datos, sostiene el interventor oficial, que éste, confirma la intención del articulado de no circunscribir su campo de aplicación a materias comerciales, pues no exceptúa los datos que correspondan a la esfera íntima de las personas.

EL Procurador General de la Nación, al referirse a este artículo, sostuvo: la expresión "cualquier persona", utilizada por el artículo 3, del proyecto, no debe ser entendida como referida a las personas naturales sino sólo a instituciones públicas o privadas en condiciones de construir y operar bancos de datos comerciales.

Así mismo la expresión "*información de carácter personal*" de que habla el inciso 2, del artículo 3, en la medida en que podría ser entendida en los términos y con el alcance de la información comercial a la que alude el inciso 3, del artículo 21, resultaría -como éste- igualmente inconstitucional en gracia de su vaguedad. Lo mismo cabe predicar -añade- de la frase "y en general, datos de contenido patrimonial, laboral o comercial".

c) En cuanto al artículo 4, que sostiene:

**ARTICULO 4. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO:** Todo aquel que ejerza la actividad a que se refiere el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes reglas:

**A.** La Información Comercial solamente podrá ser divulgada para los fines específicos para los cuales se recopiló, y no podrá ser usada para coaccionar de manera ilegítima a personas o entidades, o para ejercer arbitrariamente el propio derecho, ni para fines distintos de los del último inciso del artículo 15 de la Constitución Nacional, en los términos de la presente Ley.

**B.** No podrán existir archivos o registros secretos de Información Comercial y toda persona tendrá acceso a la información o datos que sobre ella se conserven, así

como a solicitar su rectificación o actualización, sin perjuicio de las normas especiales relativas a la seguridad nacional, prevención, control y represión de actividades ilícitas o delictivas y la información tributaria en poder de la administración de impuestos.

**C.** *Serán gratuitas las consultas presenciales o no documentarias, que sean efectuadas por el sujeto concernido, tanto como el trámite de sus solicitudes de rectificación o actualización que prosperen. La información que se provea por escrito en virtud de las solicitudes de consulta sobre el estado de los registros, o de las peticiones de rectificación o actualización que prosperen, podrán ser cobradas a las mismas tarifas que los operadores tengan establecidas para los usuarios habituales.*

El interviniente Williams Alviz Pinzón, referente al artículo 4, literal c, en la parte que dice: "...que prosperen", sostiene que esto configura, en su sentir, una limitación al ejercicio del derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que de una persona almacene un banco de datos. La eliminación de la gratuidad de la consulta para el titular del dato en caso de que su solicitud no prospere, le usurpa su naturaleza de derecho fundamental para convertirlo en la adquisición de un servicio.

d) Referente al artículo 7 del proyecto, que sostiene:

**ARTICULO 7. FUENTES LEGITIMAS DE INFORMACION:** Los bancos o archivos únicamente podrán recoger y actualizar información proveniente de las siguientes fuentes:

**A.** La persona objeto de la información o sus legítimos representantes.

**B.** *Cualquier persona que haya tenido relaciones de índole civil, comercial, administrativa, bancaria o laboral con la persona objeto de la información, siempre y cuando ésta se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones objeto de tales relaciones o derivados de las mismas, sobre las cuales la fuente tenga conocimiento directo.*

**C.** Los registros, documentos o publicaciones a los cuales haya tenido acceso el banco o archivo y de los cuales dará noticias, en los casos previstos en esta ley.

**D.** *Otros bancos o archivos, cuando actúan en calidad de fuentes de información, que serán responsables por la información que suministren, y otras personas naturales o jurídicas que hayan recibido su información de las fuentes mencionadas en éste y en los numerales anteriores y que, por lo tanto, puedan ser fácilmente comprobados.*

El interviniente Nelson Remolina A, sostiene que son inconstitucionales los literales b) y d) del artículo 7 del proyecto, puesto que pretenden que los datos que se obtienen de una persona puedan ser transferidos indefinidamente como si los administradores de bancos de datos, por el simple hecho de poseerlos, se convirtieran en propietarios de los mismos. Dicha norma, en su sentir, contraría la Constitución pues permite la circulación indiscriminada de datos sin autorización del propietario de la misma, es decir, de la persona a quien concierne.

Por su parte, el Defensor del Pueblo, considera inconstitucional el artículo 7, literal b), del proyecto, porque permite que la información que alimente un banco de datos pueda provenir de cualquier persona, vulnerando así el artículo 15 de la Carta.

Estima que no es clara ni suficiente la exigencia de que quien suministre la información deba tener conocimiento directo. Esta disposición no sólo afectaría a la persona objeto del registro, puesto que quedaría expuesta a las apreciaciones de las personas que han tenido contacto con ella, que pueden ser parciales, sino también a las personas destinatarias de la información porque no hay certeza de su veracidad. El mismo reparo merece el literal d), sobre otros bancos o archivos.

d) El artículo 8 del proyecto, que prevé:

**ARTICULO 8. EXACTITUD DE LA INFORMACION:** Los bancos de datos o los archivos estarán obligados a tramitar con sus fuentes de información las solicitudes de actualización y rectificación que presenten las personas por ellos reportadas, en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de la solicitud. Si vencido el plazo aquí indicado la fuente de datos no se ha manifestado sobre las solicitudes de actualización y/o rectificación, o lo ha hecho en forma negativa, el banco o archivo dispondrá lo necesario para que la difusión de datos controvertidos incluya una constancia sobre el citado trámite.

En todo caso, las solicitudes de actualización y rectificación y la decisión de la fuente de información deberán ser comunicadas por el banco o archivo a los usuarios que hayan recibido esta información sobre el solicitante durante los seis (6) meses anteriores y a quienes habrán de recibirla en el futuro.

El Defensor del Pueblo, sostiene que este artículo es contrario a la Constitución, pues no consagra una obligación expresa para los bancos de datos de dar respuesta a las solicitudes elevadas. La expedición de una constancia es una manera de evadir la responsabilidad de decidir acerca de la solicitud, sin que se solucione el problema de la inexactitud de la información.

De otra parte el interviniente *Williams Alviz P.*, refiriéndose al artículo 81, inciso 11, lo considera como inconstitucional, toda vez que para el impugnante, dada la forma como está redactado, elimina de plano la eficacia del derecho al Habeas Data. No impone de una forma clara la obligatoriedad de una respuesta a la solicitud de rectificación a la fuente, sino que se limita a establecer un término excesivamente largo que no se compadece con la premura de los derechos fundamentales en juego y que incluso puede ser sobrepasado sin ninguna consecuencia de fondo en favor del peticionario.

El Procurador General de la Nación, al comentar el mentado artículo sostiene que con el contenido del inciso 1, del artículo 81 del proyecto de ley estatutaria se vulnera el artículo 15 de la Carta, en cuanto no se garantiza el derecho de rectificación y actualización de los datos. Argumenta que no existe un término realmente perentorio para resolver la petición de rectificación. La negligencia de la fuente de información -opina- no puede ser trasladada a la persona que diligentemente ha solicitado la corrección o actualización del dato, pues en este sentido la Constitución protege la intimidad del titular del mismo, quien se encuentra en situación de desprotección frente al Banco de Datos que se aprovecha de una actividad lucrativa.

e) En relación con el artículo 10 del proyecto, que prevé:

**ARTICULO 10. SUMINISTRO DE INFORMACION:** Los bancos o archivos pueden suministrar la información por ellos recopilada y actualizada, salvo la que el artículo 15 de la Constitución considera cubierta por el derecho a la intimidad, a las siguientes personas:

**A.** A las personas objeto de dicha información a quienes se refiere el artículo 4o. de la presente Ley o a sus legítimos representantes o a sus herederos o legatarios si hubieren fallecido, o a cualquier otra persona debidamente autorizada por los anteriores.

**B.** A los funcionarios de la rama judicial, de la Procuraduría General de la Nación, a la administración de impuestos nacionales, a la Contraloría General de la República, a las Comisiones del Congreso Nacional en los términos del artículo 137 de la Constitución Nacional y a cualquier otra Autoridad que tenga jurisdicción para exigirla.

**C.** A cualquier persona de quien se sepa con razonable certeza que:

1. La usará para una transacción crediticia que concierne a la persona objeto de la solicitud.
2. La usará para efectos de conferir empleo a la misma persona.
3. La usará para evaluar una solicitud de amparo de seguro.
4. La usará para cualquier otro fin que exija el indagado la asunción de responsabilidades de naturaleza financiera o comercial frente al Estado o a entidades particulares o en relación con una operación legítima de negocios.

**PARAGRAFO:** Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo los archivos sobre la seguridad Nacional y asuntos criminales de que trata el parágrafo 1 del artículo 3o. de la presente Ley, los cuales no podrán ser consultados por los interesados.

El Interviniente *Nelson Remolina A.*, sostiene que el literal c) del artículo 10 del proyecto es también inconstitucional porque permite que dentro del proceso de comercialización de datos los bancos correspondientes suministren información a cualquier persona, sin que el titular de los mismos autorice dicho proceso.

Por su parte el Defensor del Pueblo, al referirse al literal c) del artículo 10, manifiesta que, al no quedar consignada la exigencia de autorización del afectado para divulgar la información, resulta inconstitucional permitir el suministro de información a terceros, con la simple condición de saber "con razonable certeza" que la usarán para un fin determinado.

f) En cuanto, al artículo 11, que estipula:

**ARTICULO 11. INFORMACION DE CIRCULACION RESTRINGIDA:** Ningún banco o archivo entregará información sobre las condiciones personales, la reputación o forma de vida de persona natural alguna, sin haber informado previamente a tal persona que ha recibido la correspondiente solicitud pero sin que tenga obligación de revelar la identidad del solicitante y sin haber obtenido previamente su autorización escrita. Dicha información se suministrará al interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la petición recibida, por cualquier medio que garantice su oportuna recepción, y aquel podrá exigir y obtener el nombre del peticionario, la finalidad de la solicitud de información y su ámbito; tendrá derecho, además, a que en dicha información se incluyan sus aclaraciones y peticiones de rectificación, para conocimiento del peticionario.

La información de que trata el presente artículo, y aquella a la cual se refiere el inciso segundo del artículo tercero de esta ley, podrá ser utilizada en forma anónima, para efectos estadísticos, sondeos de opinión e investigaciones.

**PARAGRAFO:** Esta disposición no se aplicará tratándose de la información comercial definida en el artículo 2o.

El interviniente *Nelson Remolina A.*, sostiene que este artículo quebranta la Constitución pues desconoce la unidad de los temas, exigido a los proyectos de ley por el artículo 158 de la Carta. El proyecto se refiere a información sobre las condiciones personales, la reputación y forma de vida de la persona, datos que indiscutiblemente hacen parte de su vida íntima. Entonces, se viola también la Carta en lo referente al derecho a la intimidad.

El Defensor del Pueblo, por su parte, sostiene que el artículo 11 limita indebidamente el suministro de información sobre condiciones personales, reputación o forma de vida de las personas. Además de que lo hace de manera confusa porque habla de una autorización escrita (pero sin que se tenga que revelar la identidad de quien solicita la información), rebasa el ámbito de protección a la intimidad que obliga la norma superior. Expresa que, en su concepto, es inconstitucional prescribir la circulación restringida de una información que ni siquiera es susceptible de ser registrada y almacenada en un banco de datos o archivos.

g) En relación al artículo 12 del proyecto, que sostiene:

**ARTICULO 12. CADUCIDAD DE LOS REGISTROS:** Los bancos de datos o archivos no podrán suministrar información que verse sobre la comisión de delitos contravenciones o faltas disciplinarias luego de que haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal o disciplinaria o la prescripción o cumplimiento de la pena.

***Sin autorización de la persona concernida, tampoco podrán proveer a terceros datos de carácter negativo luego de que hayan transcurrido diez (10) años desde que la correspondiente obligación se extinguió por cualquier medio legal.***

El interviniente *Nelson Remolina A.*, manifiesta que este artículo hace referencia a la caducidad de los registros de manera incongruente, injusta y desproporcionada. Dicha norma representa la implantación legal de los archivos históricos y un cambio de política criminal absoluto según el cual la persona que incumpla una información comercial o que la cumpla pero de manera "irregular" debe ser sancionada de manera más ejemplar y severa que el delincuente penal.

Agrega, el interviniente *Remolina A.*, no cabe duda de que este artículo, además de ser una sanción adicional, desproporcional y abiertamente inconstitucional, es una muestra de que este proyecto se elaboró para satisfacer los caprichos de algunos administradores de bancos de datos. Además, viola el derecho a la igualdad, pues establece un trato igual para el delincuente penal y para la persona que ha incumplido, o cumplido de manera tardía, una obligación comercial.

El Defensor del Pueblo, al referirse a este artículo manifiesta su inconformidad, porque éste establece la caducidad de los registros, pues, a su juicio, contraría el artículo 169 de la Constitución porque hace referencia a información sobre la comisión de delitos, contravenciones o faltas disciplinarias, materias que no deben ser objeto de regulación en el proyecto de ley.

En el inciso 2 la norma señala que, sin autorización de la persona concernida, los bancos de datos "*tampoco podrán proveer a terceros datos de carácter negativo luego de que hayan transcurrido diez (10) años desde que la correspondiente obligación se extinguió por cualquier medio legal*".

Según el Defensor del Pueblo, la exclusión que contiene esta norma hace entender que con autorización y luego de que hayan transcurrido diez años, se puede proveer a terceros la información negativa. Pero la norma no se refiere a lo que ocurre con esa información negativa durante los diez años siguientes a la extinción de la obligación. Se pregunta si debe concluirse que durante ese lapso y sin autorización alguna se puede difundir libremente a terceros.

En su concepto, una vez se extingue la obligación en los términos previstos en los códigos de Comercio y Civil, debe eliminarse del registro la información respecto de tal obligación. Con esta imposición se castiga al deudor sin tener en cuenta que ya se ha extinguido por las vías legales la obligación que soportaba.

De otra parte, el interviniente *Williams Alviz Pinzón*, al referirse al artículo 3 en su inciso 3 y el artículo 12, inciso 2, en la frase "*...hayan transcurrido diez (10) años desde que la correspondiente obligación se extinguió por cualquier medio legal*".

Considera que estos preceptos son violatorios del artículo 28 de la Constitución, que ordena la prescriptibilidad de las penas.

Estima que, cuando la norma citada autoriza los registros históricos, la inscripción de comportamientos y hábitos de pago, antecedentes y referencias, está desconociendo la caducidad del dato, que, entre otros aspectos, procura dar vigencia efectiva a la prohibición

constitucional según la cual en Colombia no puede haber penas imprescriptibles.

La segunda de las normas en referencia -dice- desconoce el derecho a la igualdad por cuanto establece un derecho al olvido diferenciado: para unos eventos éste se causaría por el vencimiento del término de prescripción de la acción respectiva (para los delitos, las contravenciones y las faltas disciplinarias), mientras para el resto de obligaciones (obligaciones civiles y comerciales) es necesario el transcurso de diez años más después del vencimiento de la prescripción de la acción judicial procedente. Así las cosas, merece más reproche quien no pudo cancelar una deuda que quien comete un magnicidio.

El Procurador General de la Nación, al comentar el referido artículo sostiene que, en gracia de su naturaleza sancionatoria, los datos comerciales que reflejan un incumplimiento de obligaciones deben tener una vigencia limitada en el tiempo, compatible con los derechos al olvido y a la resocialización. En tal sentido considera que el artículo 12, con su término de 10 años, establece "una vigencia inigualitaria y desproporcionada para la información negativa suministrable por los bancos de datos comerciales".

Afirma que, la sola regulación de la estructura y funcionamiento de las bases de datos dentro de un estatuto legal, sin que en él se garantice en forma completa, idónea y eficaz el derecho que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, es peligrosa e inconveniente.

h) En relación al artículo 13, que estipula:

**ARTICULO 13. RESPONSABILIDAD DE LAS FUENTES DE INFORMACION:**

Serán responsables de la exactitud de los datos que revelen, sin perjuicio de la responsabilidad de los bancos o archivos que no verifiquen -pudiendo hacerlo- la información que reciban, o no la rectifiquen cuando fuere el caso, o la usen sobre la base de simples rumores sin fundamento serio o que no sea de conocimiento público.

*Antes de suministrar por primera vez informes desfavorables a una base de datos, el proveedor de la misma se cerciorará de notificar personalmente al sujeto concernido. Si tal no fuere el caso, dicha persona será notificada por medio de escrito dirigido a su dirección conocida y, a falta de ésta, por medio de aviso publicado por una vez en diario de circulación nacional, con lo cual se entenderá surtido el trámite legal. Cada vez que se suministre información que pueda ser desfavorable para la persona, ésta deberá ser notificada por escrito de tal hecho, dentro de los siguientes treinta (30) días.*

El interviniente *Nelson Remolina A.*, sostiene que el inciso 2 del artículo 13 del proyecto contraría la Constitución porque desconoce el derecho fundamental al debido proceso. La persona de quien se va a circular información desfavorable sólo será informada de ello por una sola vez, lo cual significa que en las demás ocasiones no será notificado previamente y no tendrá oportunidad de defenderse o desvirtuar la información negativa.

El Defensor del Pueblo, por su parte, sobre el artículo 13, relativo a la responsabilidad de las fuentes de información, manifiesta que una vez los bancos de datos y archivos, por reconocer la veracidad de la información que suministran las fuentes, admiten esa información y alimentan con ella sus bases, hacen suya la responsabilidad ante la persona objeto de registro y ante el receptor de los datos. La obligación de verificar toda la información que llegue es una carga que deben asumir los bancos de datos y archivos. De otra manera, sería fácil liberarse de toda responsabilidad, atribuyéndosela a la fuente, en desmedro de los derechos de las personas cuya información se registra.

Agrega que también merece reparo la expresión "pudiendo hacerlo" que contiene el mismo

artículo y se pregunta: ")Debe entenderse, entonces, que si no es posible verificar, no obstante esa circunstancia, podrá difundirse la información?".

Afirma que es inconstitucional la inexistencia de responsabilidad directa en cabeza de los bancos de datos o archivos por la inexactitud de la información. Con esta disposición -señala- se desvirtúan las garantías a las que hace referencia el artículo 15 de la Constitución.

Para finalizar, sostiene que el inciso 21 del artículo 13 contiene un mecanismo para que los bancos de datos y archivos se liberen de responsabilidad, en contradicción con el respaldo constitucional. La norma confiere a un tercero, el proveedor, la obligación de notificar a la persona afectada con la información negativa. De esta manera se desvía hacia la fuente de información la responsabilidad que debe ser asumida directamente por quien suministra los datos, es decir, el banco de datos o archivo.

i) En cuanto al artículo 14 del proyecto, que se refiere:

**ARTICULO 14. ACCIONES DE TUTELA:** Para instaurar acciones de tutela contra los responsables de bases de datos, con miras a la protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, será necesario tramitar previamente una solicitud de actualización o rectificación, según corresponda. El proceso judicial solo podrá instaurarse luego de que hayan transcurrido quince (15) días hábiles a partir de la solicitud respectiva.

El interviniente *Williams Alviz Pinzón*, considera que este artículo, en cuanto exige que, para instaurar acciones de tutela contra los responsables de bases de datos, con miras a la protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal o familiar y al buen nombre, será necesario tramitar previamente una solicitud de actualización o rectificación, según corresponda.

Piensa el impugnador que ese precepto desnaturaliza gravemente la acción de tutela, pues el término establecido dejaría en la indefensión al titular del dato, al tiempo que eliminaría de un solo plumazo la virtualidad de la tutela para prevenir violaciones a los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la imagen de las personas.

---

(52) Sobre El derecho a la información en el orden constitucional y reglamentario, en forma amplia, en mi trabajo: *LA CONSTITUCION DE 1991...* Ob. cit., págs. 7 y ss.

(53) ***Westin en 1967 (Privacy and Freedom) y Shattuck, en 1977 (Rights of Privacy)***, hacen referencia doctrinal al *derecho al control de la información referente a uno mismo*, autores que han tenido el mérito de poner de relieve una progresiva tendencia a concebir la “privacy” como el poder de ejercer un control sobre las informaciones que puedan afectar al individuo. Los estudios de *Westin* y *Shattuck* se fundan en el impacto de las nuevas tecnologías de la información (TI), el avance de los sistemas informáticos basados en los computadores u ordenadores, en las libertades fundamentales e intimidad y en el derecho de acceso a la información, tal como puntualizamos en las notas de pie de página 44 y 76. Desde aquella época se pone en evidencia la irrupción de las tecnologías, la informática no sólo en la potencial vulnerabilidad de los derechos y libertades que con ella se posibilitan sino en la igualmente potenciada protección que con aquellas puede lograrse si se actúa conforme al *Common Law*. Con el paso del tiempo, son más los argumentos a favor del riesgo, la ampliación del grado de vulnerabilidad y “la amenaza” que representan estas nuevas tecnologías y la informática que los argumentos proteccionistas, y así quedará plasmado en las diferentes legislaciones y Constitucionales del mundo. La matización de *Shattuck* al derecho de control de la información sobre sí mismo, queda representada en su trabajo, cuando expone que no sólo las personas individualmente representadas tienen y pueden ejercitar dicho derecho, sino también las personas consideradas como “grupos”. Entendemos que se refería a las personas jurídicas colectivas (privadas o públicas), lo cual plantea la posibilidad del derecho al control de la información (“*information control*”) de las personas jurídicas y no sólo las personas físicas o naturales, como había sido la tesis dominante hasta ese momento de la evolución del aquél derecho y de los derechos fundamentales en general ( v.gr. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, se reconoció a partir de 1993, y luego plasmada en la Sentencia T-462 de Sep. 24 de 1997) .

(54) Vid. **RIASCOS GOMEZ, L.O. EL DERECHO A LA INTIMIDAD...** pág. 53 y ss. En: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>

(55) **RIASCOS GOMEZ, L.O. EL DERECHO A LA INTIMIDAD...**ut supra cit., pág.232 y ss. En: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>

(56) **Jaime Córdoba Triviño**, argumentos en la Sentencia C-008-95, Enero 17 de la Corte Constitucional.

(57) **Mediante Oficio No. 487 del 17 de agosto de 1994**, el Procurador General de la Nación emitió el concepto previsto en el artículo 242, numeral 2, de la Constitución Política, sobre la Constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 1993.

(58) **Argumentos de Jaime Córdoba Triviño**, resumidos en la Sentencia C-008-95, Enero 17 de la Corte Constitucional.

---

**Actualización: Pasto, Abril 1 de 2008**

---

[INICIO](#)